

Secretaría. Santa Marta, 09 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia de poder.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
promovido por JOSE MARTINEZ RUIZ contra UNIDROGAS S.A. RAD. N°
07-2021-00225.

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Artículo 76 CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

Reconózcase personería al doctor CRISTIAN ALBERTO MUÑOZ MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 CGP para este asunto, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°166

Hoy, 10 de noviembre de 2022, a las 8:00
a.m.

SECRETARIA

ABB

Secretaría. Santa Marta, 09 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en el One Drive. Provea.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por MARTA CABANA RAMIREZ contra ANGELA MARIA RAMOS MEZA. RAD N°. 2022 – 00653.

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: “(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*”.

Al examinar el memorial poder se advierte que el apoderado ejecutante, fue facultado para iniciar “*PROCESO EJECUTIVO*”. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

De otro lado el Art. 5 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022¹ establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

Advierte el Despacho que, en el poder aportado con la demanda, el apoderado demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar a los Herederos determinados e indeterminados de la señora que en vida se obligó al pago. por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al libelo demandatorio, la misma falencia advertida en el poder, también se observa en la referencia del proceso, la parte introductoria y en el acápite de procedimiento de la demanda.

3. Falencia detectada respecto a la legitimación en la causa por pasiva.

Observa el Despacho que, el abogado indica que presenta demanda ejecutiva contra “*ÁNGELA MARÍA RAMOS MEZA mayor de edad vecina de esta ciudad con C.C. No. 26.694.4814 de Santa Marta y que Q.P.D. y contra los HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS*” (SIC).

En lo que respecta a las demandas contra Herederos determinados e indeterminados, el Art. 87 CGP -(norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes)-, dispone:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.” (subrayas propias).

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que el apoderado está facultado para iniciar la demanda contra la señora ANGELA MARIA RAMOS MEZA (q.e.p.d) y los herederos determinados e indeterminados de la mentada, sin embargo, por tratarse de una persona fallecida, la demanda debe ir dirigida únicamente contra los Herederos determinados debidamente identificados y los Herederos Indeterminados.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar a los Herederos determinados e indeterminados de la señora que en vida se obligó al pago. por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

Por tales razones, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsananar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** al abogado FERNANDO VIVES BOLAÑO como apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 166

Hoy, 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

D.C.